



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, 07 FEB 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 00070

**Radicación** : 18001-33-33-001-2019-00891-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Accionante** : CESAR AUGUSTO PERDOMO MURCIA  
**Accionado** : NACION – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Comoquiera que la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor CESAR AUGUSTO PERDOMO MURCIA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** la demanda radicada el 28 de noviembre de 2019 y en consecuencia se **DISPONE**:

1.- **NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien se haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 *Ibidem*.

2. **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público. A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA**, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al Despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

4. **RECONÓZCASE** al doctor ARIEL CARDOSO RAMÍREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido, obrante a folio 10 del Cuaderno Principal <sup>1</sup>.

5. **NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3° de esta norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
FLOR ANGE LA SILVA FAJARDO  
Jueza

<sup>1</sup> Poder conferido el 20 de agosto de 2019.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, 07 FEB 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 00068

**Radicación** : 18001-33-33-001-2019-00806-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Accionante** : ALVARO RODRÍGUEZ SALAZAR  
**Accionado** : NACION – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Comoquiera que la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor ALVARO RODRÍGUEZ SALAZAR, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** la demanda radicada el 31 de octubre de 2019 y en consecuencia se **DISPONE**:

**1.- NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien se haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 *Ibidem*.

**2. NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público. A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

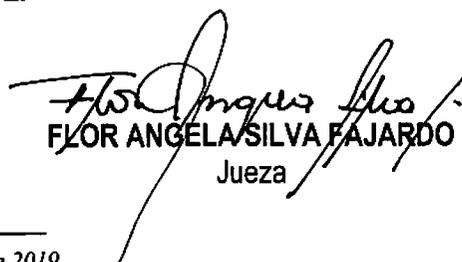
**3. IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA**, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al Despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**4. RECONÓZCASE** al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido, obrante a folio 13 del Cuaderno Principal <sup>1</sup>.

**5. NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
Jueza

<sup>1</sup> Poder conferido el 14 de enero de 2019.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, 07 FEB 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 00066

**Radicación** : 18001-33-33-001-2019-00808-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Accionante** : CENAI DA YATE MENESES  
**Accionado** : NACION – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Comoquiera que la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora CENAI DA YATE MENESES, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** la demanda radicada el 31 de octubre de 2019 y en consecuencia se **DISPONE**:

**1.- NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien se haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

**2. NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público. A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**3. IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA**, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al Despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**4. RECONÓZCASE** al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido, obrante a folio 13 del Cuaderno Principal 11.

**5. NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
Jueza

<sup>1</sup> Poder conferido el 21 de marzo de 2019.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, 07 FEB 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 00069

**Radicación** : 18001-33-33-001-2019-00809-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Accionante** : JESMITH RAMÍREZ VIDAL  
**Accionado** : NACION – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Comoquiera que la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora JESMITH RAMÍREZ VIDAL, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** la demanda radicada el 31 de octubre de 2019 y en consecuencia se **DISPONE**:

**1.- NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien se haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 *Ibidem*.

**2. NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público. A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**3. IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA**, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al Despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**4. RECONÓZCASE** al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido, obrante a folio 14 del Cuaderno Principal 11.

**5. NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
Jueza

<sup>1</sup> Poder conferido el 4 de diciembre de 2018.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, 07 FEB 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 00061

**Radicación** : 18001-33-33-001-2019-00728-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Accionante** : PEDRO CALDON COTACIO  
**Accionado** : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Comoquiera que la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor PEDRO CALDON COTACIO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** la demanda radicada el 24 de septiembre de 2019 y en consecuencia se **DISPONE**:

**1.- NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien se haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 *Ibidem*.

**2. NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público. A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

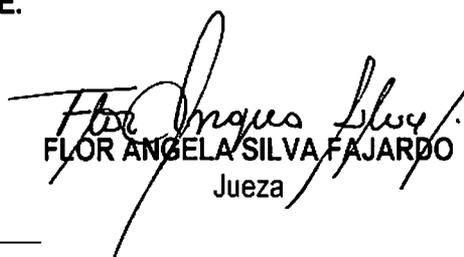
**3. IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA**, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al Despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**4. RECONÓZCASE** al doctor MAURICIO ALBERTO ORTIZ MEDINA<sup>1</sup> como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido, obrante a folio 26 del Cuaderno Principal 1<sup>1</sup>.

**5. NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO  
Jueza

<sup>1</sup> Poder conferido el 15 de julio de 2019.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2.020)

**Auto Interlocutorio No. 106**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00520-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUIS GUILLERMO ROMAÑA VALENCIA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante proveído del 30 de mayo de 2019, por el cual revocó el auto de fecha 18 de octubre de 2018 proferido por este Despacho, en consecuencia, como el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por LUIS GUILLERMO ROMAÑA VALENCIA Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P y por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**SEGUNDO: REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho; en consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

**TERCERO:** Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**CUARTO: ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 párrafo 1° del CPACA.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA como apoderad principal de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, 07 FEB 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 00071

**Radicación** : 18001-33-33-001-2019-00920-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Accionante** : JUAN CARLOS MACÍAS LOZADA  
**Accionado** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Comoquiera que la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor JUAN CARLOS MACÍAS LOZADA, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** la demanda radicada el 6 de diciembre de 2019 y en consecuencia se **DISPONE**:

1.- **NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien se haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

2. **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público. A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA**, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al Despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

4. **RECONÓZCASE** al doctor EDWARD CAMILO SOTO CLAROS como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido, obrante a folio 13 del Cuaderno Principal 1<sup>1</sup>.

5. **NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
Jueza

<sup>1</sup> Poder conferido el 3 de abril de 2019.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, 07 FEB 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 00067

**Radicación** : 18001-33-33-001-2019-00807-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Accionante** : GLORIA NANCY TORRES ZAPATA  
**Accionado** : NACION – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Comoquiera que la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora GLORIA NANCY TORRES ZAPATA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** la demanda radicada el 31 de octubre de 2019 y en consecuencia se **DISPONE**:

1.- **NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien se haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

2. **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público. A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA**, la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al Despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

4. **RECONÓZCASE** al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido, obrante a folio 13 del Cuaderno Principal 11.

5. **NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
Jueza

<sup>1</sup> Poder conferido el 13 de marzo de 2019.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, 07 FEB 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 00056

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00822-00  
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA  
Accionante : DOUGLAS MAURICIO PARRA BELTRÁN Y OTRO  
Accionado : MILLER QUIROZ TOLEDO Y UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD -UPEP

Como la anterior demanda no se encuentra adecuada de conformidad con los artículos 161, 162 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del C.G.P, el Despacho procederá a **INADMITIRLA**, para lo que se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
Jueza



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2.020)

### Auto Interlocutorio No. 164

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00233-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ANDRÉS FELIPE BODOYA PINEDA  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

#### a) Antecedentes

Mediante escrito radicado el 20 de mayo de 2019, la apoderada de la parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución 129 del 12 de julio de 2018, por medio de la cual se retiró del servicio por voluntad discrecional al señor ANDRÉS FELIPE BODOYA PINEDA, argumentando que el accionante padece *“TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN CON SINTOMAS PSICÓTICOS”* desde que el medio de comunicación Extra del Caquetá, con ayuda de la Policía Nacional, publicó la fotografía que aparece en el perfil del cargo en el sistema interno. Aunado a lo anterior, manifiesta que el demandante sufre varias enfermedades que fueron adquiridas durante el servicio activo y deben ser tratadas por especialistas, tales como, *“Miopía y astigmatismo”, “Cefalea crónica”, “Disfonía funcional”, “Rinitis crónica por obstrucción nasal de cornetes”, “Pérdida leve de audición bilateral, otalgia y acufeno agudo”, “arritmia cardiaca o palpitaciones”, “Lumbago mecánico” y “Trauma facial”*.

Igualmente, se plantea que el señor Bedoya Pineda no cuenta con un mínimo vital para subsistir, toda vez que se encuentra con *“INCAPACIDAD TOTAL”* desde agosto del 2018 y, tiene bajo su cargo, a su conyugue y dos niños de 8 y 10 años, quienes también necesitan tratamiento de salud.

Por medio de auto del 22 de mayo de 2019, este Despacho corrió traslado a la parte demandada para que se pronunciara sobre la medida cautelar requerida por el accionante. Dentro del término, el apoderado de la entidad demandada se opuso, al considerar que a la Resolución No. 129 del 12 de julio de 2018, no se le puede refutar vicio alguno, toda vez que contaba con los requisitos del Decreto 1791 de 2000 y la Ley 857 de 2003, esto es, recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación, la cual se dio mediante acta 167 del 11 de julio de 2018, evaluándose al personal para el mejoramiento del servicio.

De igual forma, sostuvo que la decisión enjuiciada fue suficiente, razonada y proporcional a las razones del servicio, en consecuencia, señala que el accionante fue capturado en flagrancia por el delito de CONCUSIÓN, toda vez que, recibió la suma de \$600.000 para devolver una motocicleta que días anteriores había incautado; así mismo, señala que la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía del Caquetá ha adelantado procesos disciplinarios en contra del señor BODOYA PINEDA por su falta de compromiso e incumplimiento, en los cuales, incluso, ha sido sancionado. Además, cita los registros del Sistema de Información de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias, de las cuales se evidencian tres quejas presentadas por los ciudadanos.

En este sentido, la demandada concluye que la conducta del Subintendente no obra en concomitancia con el deber policial de actuar dentro y fuera del servicio en armonía con la

comunidad y en estricto cumplimiento de los preceptos legales y constitucionales; además, refiere que el accionante se encontraba realizando conductas contrarias al ordenamiento jurídico, por lo que su actuar generó consecuencias, ya que fue capturado en flagrancia y produjo la pérdida de la confianza, circunstancia que constituye razón para retirarlo de su cargo, pues para lograr la buena prestación del mismo, se requiere cumplir con los deberes contenidos en la Constitución y la Ley, no como lo hizo el accionante, afectando a la ciudadanía en general y afectando la imagen de la institución.

Respecto del estado de salud del señor ANDRÉS FELIPE BEDOYA PINEDA, manifiesta que cuenta con los servicios activos de sanidad, recibe servicios médicos hasta que finalice estudios por medicina laboral de la Policía Nacional; también, indica que desde el año 2010 hasta la fecha de retiro, el señor Bedoya Pineda tuvo 17 días de incapacidad, los cuales se gozaron entre el año 2010 y el año 2011; por último, señala que en la historia clínica del Hospital María Inmaculada, el paciente manifestó: *“el problema es que no quiero regresar a la policía porque me hicieron un daño, yo quiero es que me indemnicen (...)”*.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si es procedente la medida cautelar solicitada por la parte actora; al respecto, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece:

**“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**“PARÁGRAFO.** *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.*

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 ibídem, señala:

**“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación Directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*(...)*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”*

El artículo 231 ibídem consagra:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la*

*indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)*”.

De la normatividad trascrita, considera el Despacho que se exigen tres pasos analíticos para el juzgador: *i) un análisis general del acto demandado; ii) una confrontación con las normas superiores o un análisis probatorio del material allegado con la solicitud, según corresponda; y iii) una conclusión preliminar sobre la violación de las disposiciones invocadas.* Además, cuando se pretenda el restablecimiento del derecho, se debe probar en forma sumaria la existencia de los perjuicios. Considerando que la posibilidad de obtener la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo constituye un hecho de excepción, por lo que para tomar esta medida es necesario que de una simple comparación o cotejo entre el acto acusado con la norma superior invocada, se evidencie una violación directa y manifiesta de ésta y se acredite sumariamente el perjuicio que se deriva de la ejecución del acto demandado.

En este sentido, encuentra el Despacho que la solicitud de medida cautelar se fundamenta en la posible vulneración de derechos fundamentales, tales como, la salud y el mínimo vital, al requerir de servicios médicos para el tratamiento de sus enfermedades, las cuales lo tienen en “*incapacidad total*”, sin embargo, de las pruebas allegadas por el accionante se observa que de manera posterior a su retiro, esto es, después del 12 de julio de 2018, se le han brindado los servicios de salud por medio de la Policía Nacional, tal y como se visualiza en las historias clínicas de la ESE Hospital María Inmaculada y de la Clínica Medilaser<sup>1</sup>.

Si bien, se observa que durante su permanencia en la institución policial sufrió determinadas enfermedades, lo cierto es que no se demuestra que dichas afectaciones a su salud hayan perdurado en el tiempo y, a la fecha, permanezca incapacitado, por el contrario, se logra observar que estas afecciones fueron tratadas oportunamente<sup>2</sup>, en consecuencia, considera este Juzgado que ante la inexistencia de prueba sumaria que demuestre el perjuicio irremediable que pueda causarse ante la no suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado, resulta improcedente decretar la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.- CONTINUAR** por Secretaría con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO  
Jueza

<sup>1</sup> Folios 5-19 y 64-70 del cuaderno de medidas cautelares.

<sup>2</sup> Folios 42-63 cuaderno de medidas cautelares.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, 07 FEB 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 00062

**Radicación** : 18001-33-33-001-2019-00757-00  
**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Accionante** : GIOVANNI ALEJANDRO GONZALEZ GUEVARA  
**Accionado** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL -CSJ

Los artículos 130, 131 y 132 del C.P.AC.A., concordantes con el artículo 141 del C.G.P, establecen las causales de recusación e impedimento, preceptuando que el Juez o Magistrado administrativo en quien concurra alguna causal de recusación o impedimento, deberá declararse impedido en escrito dirigido al Juez que le sigue en turno, o en su defecto, al superior si el Juez en quien concurra la causal estima que comprende a todos los jueces administrativos, expresando los hechos en que se fundamenta su impedimento.

Comoquiera que en este caso se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial reconocida en el Decreto 383 de 2013, modificado por el Decreto 1269 del año 2015, y, la consecuente reliquidación y pago de las prestaciones sociales al señor GIOVANNI ALEJANDRO GONZALEZ GUEVARA en su calidad de servidor de la Rama Judicial, la suscrita Juez se declara impedida para seguir conociendo del presente asunto por encontrarse incurso dentro de la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P<sup>1</sup>, por tener interés indirecto en el asunto. Lo anterior, por cuanto la bonificación judicial que se reclama como factor salarial también fue reconocida a todos los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, lo que implica que los jueces tengamos un interés en el asunto toda vez que podríamos salir beneficiados con las resultas del proceso; de manera que existe un riesgo de alterar la independencia e imparcialidad que debe tener el administrador de justicia por el interés indirecto que nos asiste, pues si bien no somos partes, si nos interesa el asunto y su resultado.

En consecuencia, al estimar que la causal de impedimento del numeral 1º invocada comprende a todos los jueces administrativos, se dará aplicación al numeral segundo del artículo 131 del CPACA<sup>2</sup>, por lo que se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo pertinente.

<sup>1</sup> C.G.P. Artículo 141: CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

<sup>2</sup> Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Radicación: 2019-00757*  
*Asunto: Impedimento*

Por Secretaría désele cumplimiento a esta providencia e infórmesele a la parte demandante mediante oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

### Auto interlocutorio N°. 00074

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00896-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** DORA ESMID CORRALES LEYTON  
**Demandado:** NACION- MINEDUCACION - FOMAG

Encontrándose el proceso para estudio de su admisión, la apoderada de la señora DORA ESMID CORRALES LEYTON, mediante escrito radicado el 31 de enero de 2020 presentó solicitud de retiro del medio de control (fl 44 C. 1).

En atención a lo consagrado en el artículo 174 del C.P.A.C.A y el artículo 92 del C.G.P.<sup>1</sup>, por ser procedente el retiro de la demanda, el Despacho accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.- DECLARAR** terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO  
Jueza

Np

<sup>1</sup> CPACA. Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.  
C.G.P. Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...).



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

### Auto interlocutorio N°. 00060

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00718-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** GILMA QUINTERO LOPEZ  
**Demandado:** NACION - MINEDUCACION - FOMAG

Encontrándose el proceso para estudio de su admisión, la apoderada de la señora GILMA QUINTERO LÓPEZ, mediante escrito radicado el 31 de enero de 2020 presentó solicitud de retiro del medio de control (fl 40 C. 1).

En atención a lo consagrado en el artículo 174 del C.P.A.C.A y el artículo 92 del C.G.P.<sup>4</sup>, por ser procedente el retiro de la demanda, el Despacho accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

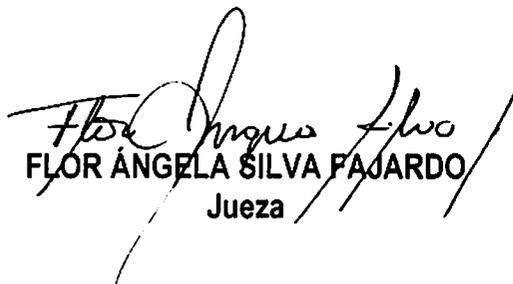
### RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.- DECLARAR** terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO  
Jueza

Np

<sup>4</sup> CPACA, Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.  
C.G.P. Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...).



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

### Auto interlocutorio N°. 00072

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00719-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** OLIVA MENESES MUÑOZ  
**Demandado:** NACION - MINEDUCACION - FOMAG

Encontrándose el proceso para estudio de su admisión, la apoderada de la señora OLIVA MENESES MUÑOZ, mediante escrito radicado el 31 de enero de 2020 presentó solicitud de retiro del medio de control (fl 44 C. 1).

En atención a lo consagrado en el artículo 174 del C.P.A.C.A y el artículo 92 del C.G.P.<sup>3</sup>, por ser procedente el retiro de la demanda, el Despacho accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.- DECLARAR** terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO  
Jueza

Np

<sup>3</sup> CPACA. Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.  
C.G.P. Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...).



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio N°. 00073

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00717-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ESNEDA BUITRAGO LISCANO  
Demandado: NACION - MINEDUCACION - FOMAG

Encontrándose el proceso para estudio de su admisión, la apoderada de la señora ESNEDA BUITRAGO LISCANO, mediante escrito radicado el 31 de enero de 2020 presentó solicitud de retiro del medio de control (fl 48 C. 1).

En atención a lo consagrado en el artículo 174 del C.P.A.C.A y el artículo 92 del C.G.P.<sup>2</sup>, por ser procedente el retiro de la demanda, el Despacho accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.- DECLARAR** terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO  
Jueza

Np

<sup>2</sup> CPACA. Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.  
C.G.P. Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...).



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto interlocutorio N°. 00080**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00485-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** HUGO ALBERTO BETANCOURT  
**Demandado:** NACION- MINEDUCACION - FOMAG

Encontrándose el proceso para surtir notificaciones, la apoderada del señor HUGO ALBERTO BETANCOURT, mediante escrito radicado el 31 de enero de 2020 presentó solicitud de retiro del medio de control (fl 64 C. 1).

En atención a lo consagrado en el artículo 174 del C.P.A.C.A y el artículo 92 del C.G.P.<sup>2</sup>, por ser procedente el retiro de la demanda, el Despacho accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.- DECLARAR** terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza

Np

<sup>2</sup> CPACA, Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.  
C.G.P. Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...).



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio N°. 00079

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00713-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** GLORIA MERCEDES LÓPEZ CORREA  
**Demandado:** NACION- MINEDUCACION - FOMAG

Encontrándose el proceso para surtir notificaciones, la apoderada de la señora GLORIA MERCEDES LÓPEZ CORREA, mediante escrito radicado el 31 de enero de 2020 presentó solicitud de retiro del medio de control (fl 47 C. 1).

En atención a lo consagrado en el artículo 174 del C.P.A.C.A y el artículo 92 del C.G.P.<sup>1</sup>, por ser procedente el retiro de la demanda, el Despacho accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.- DECLARAR** terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO  
Jueza

Np

<sup>1</sup> CPACA. Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.  
C.G.P. Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...).



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio N°. 00078

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00716-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** IRENE ROJAS DE MENDEZ  
**Demandado:** NACION- MINEDUCACION - FOMAG

Encontrándose el proceso para surtir notificaciones, la apoderada de la señora IRENE ROJAS DE MENDEZ, mediante escrito radicado el 31 de enero de 2020 presentó solicitud de retiro del medio de control (fl 47 C. 1).

En atención a lo consagrado en el artículo 174 del C.P.A.C.A y el artículo 92 del C.G.P.<sup>1</sup>, por ser procedente el retiro de la demanda, el Despacho accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.- DECLARAR** terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO  
Jueza

Np

<sup>1</sup> CPACA. Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.  
C.G.P. Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...).



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

### Auto interlocutorio N°. 00102

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00712-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUZ HELENA MONTES CASTAÑO  
**Demandado:** NACION- MINEDUCACION - FOMAG

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, la apoderada de la señora LUZ HELENA MONTES CASTAÑO, mediante escrito radicado el 31 de enero de 2020 presentó solicitud de retiro del medio de control (fl 47 C. 1).

En atención a lo consagrado en el artículo 174 del C.P.A.C.A y el artículo 92 del C.G.P.<sup>1</sup>, por ser procedente el retiro de la demanda, el Despacho accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.- DECLARAR** terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO  
Jueza

Np

<sup>1</sup> CPACA, Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.  
C.G.P. Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...).



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio N°. 00081

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00589-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARTINIANO CALDERÓN ALDANA  
**Demandado:** NACION- MINEDUCACION - FOMAG

Encontrándose el proceso para estudio de admisión, la apoderada del señor MARTINIANO CALDERÓN ALDANA, mediante escrito radicado el 31 de enero de 2020 presentó solicitud de retiro del medio de control (fl 60 C. 1).

En atención a lo consagrado en el artículo 174 del C.P.A.C.A y el artículo 92 del C.G.P.<sup>1</sup>, por ser procedente el retiro de la demanda, el Despacho accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.- DECLARAR** terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO  
Jueza

Np

<sup>1</sup> CPACA, Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.  
C.G.P. Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...).



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

### Auto interlocutorio N°. 00077

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00756-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** HILDA OVIEDO ARIAS  
**Demandado:** NACION- MINEDUCACION - FOMAG

Encontrándose el proceso para surtir notificaciones, la apoderada de la señora HILDA OVIEDO ARIAS, mediante escrito radicado el 31 de enero de 2020 presentó solicitud de retiro del medio de control (fl 46 C. 1).

En atención a lo consagrado en el artículo 174 del C.P.A.C.A y el artículo 92 del C.G.P.<sup>2</sup>, por ser procedente el retiro de la demanda, el Despacho accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

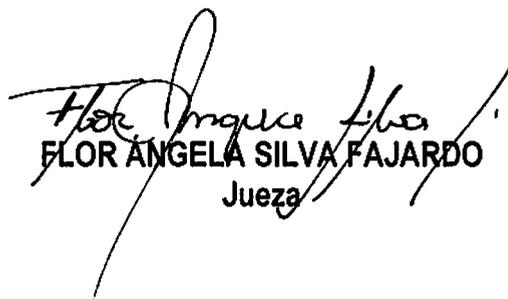
### RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.- DECLARAR** terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO  
Jueza

Np

Florencia - Caquetá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

<sup>2</sup> CPACA, Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.  
C.G.P, Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...).



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

### Auto interlocutorio N°. 00075

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00567-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** SIGIFREDO PLAZAS  
**Demandado:** NACION- MINEDUCACION - FOMAG

Encontrándose el proceso para surtir las notificaciones, la apoderada del señor SIGIFREDO PLAZAS, mediante escrito radicado el 31 de enero de 2020 presentó solicitud de retiro del medio de control (fl 62 C. 1).

En atención a lo consagrado en el artículo 174 del C.P.A.C.A y el artículo 92 del C.G.P.<sup>4</sup>, por ser procedente el retiro de la demanda, el Despacho accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.- DECLARAR** terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO  
Jueza

Np

<sup>4</sup> CPACA. Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.  
C.G.P. Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto interlocutorio N°. 00076**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00819-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** HERNAN ARMANDO BRAVO MOLINA  
**Demandado:** NACION- MINEDUCACION - FOMAG

Encontrándose el proceso para surtir notificaciones, la apoderada del señor HERNAN ARMANDO BRAVO MOLINA, mediante escrito radicado el 31 de enero de 2020 presentó solicitud de retiro del medio de control (fl 48 C. 1).

En atención a lo consagrado en el artículo 174 del C.P.A.C.A y el artículo 92 del C.G.P.<sup>3</sup>, por ser procedente el retiro de la demanda, el Despacho accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.- DECLARAR** terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza

Np

<sup>3</sup> CPACA, Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.  
C.G.P. Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...).



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2.020)

### Auto Interlocutorio No. 107

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00506-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JAMES PRIETO RAMÍREZ Y OTROS  
**Demandado:** ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS Y OTRO

Por medio de escrito radicado el 13 de febrero de 2019, el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA afirmó que entre su representada y la aseguradora Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A., existe un vínculo contractual en virtud del cual se expidió la Póliza No. 021911189/0, con vigencia del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2016 y tiene por objeto: *"Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determina responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley sean consecuencia de un siniestro asegurado causado durante el giro normal de sus actividades..."*; aunado a lo anterior, sostuvo que en el *sub judice* se demandó a la asegurada por la presunta falla en el servicio médico que generó la muerte del menor CARLOS MATEO HERNANDEZ PRIETO, por lo que la llamada en garantía debe responder por los perjuicios ocasionados por la prestación del servicio de salud.

Respecto al Llamamiento en Garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*"El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*"El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*"2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*"3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*"4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*"El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".*

De la norma citada, observa el Despacho que se autoriza a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En primer lugar, este Juzgado visualiza que el escrito obrante a folio 1 del cuaderno de llamamiento en garantía cumple con los requisitos establecidos en la norma referenciada anteriormente.

Ahora bien, en aras de determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la falla del servicio en la prestación del servicio de salud al menor CARLOS MATEO HERNÁNDEZ PRIETO por parte de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA entre el 25 y 28 de julio de 2016; así mismo, se visualiza que la Póliza No. 021911189/0<sup>1</sup> tenía por objeto "Amparar los perjuicios patrimoniales, morales y extrapatrimoniales, los daños materiales y las lesiones personales que LA ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y SUS CENTROS DE SALUD, PUEBLO NUEVO – FLORENCIA, MORELIA Y LA MONTAÑITA CAQUETA que se causen con motivo de la Responsabilidad Civil Profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud, en el desarrollo de sus actividades profesionales por personal médico, paramédico y extra médico, vinculado o que esté bajo supervisión del mismo, en el HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y SUS CENTROS DE SALUD EN PUEBLO NUEVO FLORENCIA, MORELIA Y LA MONTAÑITA. CAQUETA, que conlleve a la declaratoria de responsabilidad civil patrimonial de esta entidad. Igualmente se ampara la totalidad de perjuicios patrimoniales –incluido el lucro cesante- y extrapatrimoniales, en cualquiera de sus modalidades, sin sublimite" y se encontraba vigente desde el 1 de abril de 2016 al 31 de diciembre del mismo año.

De esta manera, se concluye que es procedente vincular a la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A., como llamada en garantía de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, por cuanto, el presente medio de control tiene relación directa con el objeto de la póliza No. 021911189/0 y esta se encontraba vigente para la época de los hechos que se demandan.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

**SEGUNDO.- VINCULAR** como llamado en garantía a la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A.

**TERCERO.- NOTIFICAR** en forma personal el presente auto al Representante Legal de la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A., al buzón de correo electrónico que se tenga para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP, haciéndole entrega de copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, como del presente auto. Al notificado se le enterará que la demanda y sus anexos, como la contestación de la demanda estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado por el término de 25 días siguientes a la notificación por correo electrónico que se hiciera del presente proveído, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del vencimiento del término anterior, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Por Secretaría, notifíquese el presente auto dentro del término establecido en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO  
Jueza

<sup>1</sup> Folios 2-18 cuaderno llamamiento en garantía.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 108

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00506-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** AURA ELENA HERNÁNDEZ MONTEALEGRE Y OTROS  
**Demandado:** ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS Y OTRO

Por medio de escrito radicado el 28 de marzo de 2019, el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS afirmó que entre su representada y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, se suscribió un contrato en virtud del cual se expidió la Póliza No. 1001446 del 22 de abril de 2016, con vigencia hasta el 22 de abril de 2017 y ampara "ERRORES U omisiones profesionales" aunado a lo anterior, sostuvo que su representada tiene el derecho contractual de llamar en garantía a La Previsora S.A., por cuanto, los sucesos referidos se encuentran dentro de la vigencia de la mencionada póliza de seguro y porque estos están dentro de los acontecimientos amparados.

Respecto al Llamamiento en Garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*"El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*"El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*"2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*"3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*"4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*"El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".*

De la norma citada, observa el Despacho que se autoriza a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En primer lugar, este Juzgado visualiza que el escrito obrante a folios 23 y 24 del cuaderno de llamamiento en garantía cumple con los requisitos establecidos en la norma referenciada anteriormente.

Ahora bien, en aras de determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la falla del servicio en la prestación del servicio de salud al menor CARLOS MATEO HERNÁNDEZ PRIETO por parte de la ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS entre el 25 y 28 de julio de 2016; así mismo, se visualiza que la Póliza No. 1001446<sup>1</sup> tenía por objeto "Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas (...)" y se encontraba vigente desde el 23 de abril de 2016 al 23 de abril de 2017.

De esta manera, se concluye que es procedente vincular a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, como llamada en garantía de la E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS, por cuanto, el presente medio de control tiene relación directa con el objeto de la póliza No. 1001446 y esta se encontraba vigente para la época de los hechos que se demandan.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS.

**SEGUNDO.- VINCULAR** como llamado en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

**TERCERO.- NOTIFICAR** en forma personal el presente auto al Representante Legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros., al buzón de correo electrónico que se tenga para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP, haciéndole entrega de copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, como del presente auto. Al notificado se le enterará que la demanda y sus anexos, como la contestación de la demanda estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado por el término de 25 días siguientes a la notificación por correo electrónico que se hiciera del presente proveído, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del vencimiento del término anterior, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Por Secretaría, notifíquese el presente auto dentro del término establecido en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO  
Jueza

<sup>1</sup> Folios 1-4 cuaderno llamamiento en garantía.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2.020)

### Auto Interlocutorio No. 109

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00506-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JAMES PRIETO RAMÍREZ Y OTROS  
**Demandado:** E.S.E HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS Y OTRO

En atención a la constancia secretarial obrante a folio 231 del cuaderno principal 2, la parte demandante reformó la demanda dentro del término que disponía, por tanto, el Despacho admitirá la misma y se correrán los términos de conformidad con el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** la REFORMA de la demanda del medio de control de reparación directa promovido por JAMES PRIETO RAMÍREZ Y OTROS contra la E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS y la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

**SEGUNDO.-** Por secretaria controlar los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.- NOTIFICAR** por estado esta providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A, y córrase traslado por la mitad del término inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, 07 FEB 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 00065

Radicación : 18001-33-33-001-2016-00126-00  
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Accionante : ROBINSON TRUJILLO VILLARRUEL  
Accionado : NACIÓN –MINDEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Mediante auto proferido el día 21 de junio de 2018<sup>1</sup> se admitió la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho promovida por ROBINSON TRUJILLO VILLARRUEL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y en el numeral tercero se dispuso:

*“TERCERO: SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00 pesos, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos”*

En auto de fecha 18 de febrero de 2019<sup>2</sup> se requirió a la parte demandante para que sufragara los gastos procesales, so pena de que operara el desistimiento tácito, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado.

Comoquiera que el artículo 178 del C.P.A.C.A., consagra:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”*

Considerando lo dispuesto en la precitada norma y ante la falta de cumplimiento de las cargas procesales por la parte demandante, se tendrá por configurado el desistimiento tácito del presente medio de control.

<sup>1</sup> FI 28 C. Principal I.

<sup>2</sup> FI 32 C. Principal I.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** el desistimiento tácito del medio de control de la referencia, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.- DECLARAR** terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 00101

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00354-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** ROSELVER ANTONIO RESTREPO SUAREZ.  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** MEDIDA CAUTELAR

Comoquiera que mediante auto del 10 de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago en favor del señor ROSELVER ANTONIO RESTREPO SUAREZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL por la suma de \$2.267.862<sup>1</sup>, y que mediante memorial radicado el 19 de septiembre de 2019<sup>2</sup> pretende se decrete a su favor medida cautelar, la cual reúne los requisitos de ley - Artículo 599 del C.G.P, en consecuencia el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, tenga en las cuentas corrientes y de ahorros de recursos propios y de libre destinación, en los siguientes bancos en la ciudad de Bogotá y Florencia - Caquetá: BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS Y BANCO DAVIVIENDA.

La medida deberá limitarse<sup>3</sup> a la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000) m/cte, debiendo las entidades bancarias tener en cuenta la calidad de inembargabilidad de las mismas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 594 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 19 del Decreto 111 de 1996<sup>4</sup>; y aquellas que provengan de los recursos del Sistema General de Participaciones, regalías, y las que tengan una destinación específica; además deberá procederse conforme al parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

**SEGUNDO.-** Comuníquese inmediatamente esta medida con las prevenciones que se ordenan. Oficiése.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza

Np

<sup>1</sup> FI 100 C. Ppal

<sup>2</sup> FI 1 - 4 Cuaderno de medida cautelar

<sup>3</sup> CGP. Artículo 599 inciso 3

<sup>4</sup> Ley 11 de 1996, artículo 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6°, 55, inc. 3°).



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

### Auto Interlocutorio No. 111

**Radicación:** 18001-33-33-001-2017-00621-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** CLAUDIA RAMIREZ ALDANA Y OTROS  
**Demandado:** ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO

Por medio de escrito radicado el 22 de abril de 2019, el apoderado de la Clínica Medilaser S.A. afirmó que entre su representada y AXA COLPATRÍA SEGUROS S.A., se suscribió un contrato de aseguramiento en virtud del cual se expidió la Póliza No. 1000267, con vigencia del 28 de diciembre de 2014 al 28 de diciembre de 2015 y tiene por objeto: "...RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA, CUBRIENDO LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO COMO PROPIETARIO Y OPERADOR DE LA INSTITUCIÓN MÉDICA CONOCIDA COMO CLÍNICA MEDILASER S.A."; aunado a lo anterior, sostuvo que en el *sub judice* se demandó a su representada por la indebida prestación del servicio de salud al paciente Dylan David Ramírez Aldana entre el 22 y el 23 de abril de 2015, por lo que la llamada en garantía debe responder por los perjuicios ocasionados por la prestación del servicio de salud.

Respecto al Llamamiento en Garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

"El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

"El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

"2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

"3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

"4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

"El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

De la norma citada, observa el Despacho que se autoriza a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En primer lugar, este Juzgado visualiza que el escrito obrante a folios 1-2 del cuaderno de llamamiento en garantía cumple con los requisitos establecidos en la norma referenciada anteriormente.

Ahora bien, en aras de determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte el menor DYLAN DAVID RAMÍREZ ALDANA en hechos ocurridos el día 23 de abril de 2015 "por falla en la atención médica"; así mismo, se visualiza que la Póliza No. 1000267<sup>1</sup> tenía por cobertura "RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA, CUBRIENDO LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO COMO PROPIETARIO Y OPERADOR DE LA INSTITUCIÓN MÉDICA CONOCIDA COMO CLÍNICA MEDILASER S.A." y, como riesgo cubierto: "- RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA. QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL CIVIL QUE EVENTUALMENTE PUEDA CORRESPONDERLE AL ASEGURADO POR CUALQUIER DAÑO CORPORAL, ENFERMEDAD, AFECCIÓN O MUERTE CAUSADA A UN PACIENTE, POR CUALQUIER ACTO NEGLIGENTE, ERROR U OMISIÓN, O FALTA PROFESIONAL, COMETIDO POR EL ASEGURADO EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL COMO PROVEEDOR DE SERVICIOS DE LA SALUD", además, se encontraba vigente desde el 28 de diciembre de 2014 al 28 de diciembre del 2015.

De esta manera, se concluye que es procedente vincular a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., como llamada en garantía de la Clínica Medilaser S.A., por cuanto, el presente medio de control tiene relación directa con el objeto de la póliza No. 1000267 y esta se encontraba vigente para la época de los hechos que se demandan.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por la CLÍNICA MEDILASER S.A.

**SEGUNDO.- VINCULAR** como llamado en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

**TERCERO.- NOTIFICAR** en forma personal el presente auto al Representante Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., al buzón de correo electrónico que se tenga para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispone el inciso 2º del art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP, haciéndole entrega de copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, como del presente auto. Al notificado se le enterará que la demanda y sus anexos, como la contestación de la demanda estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado por el término de 25 días siguientes a la notificación por correo electrónico que se hiciera del presente proveído, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del vencimiento del término anterior, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Por Secretaría, notifíquese el presente auto dentro del término establecido en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO  
Jueza

<sup>1</sup> Folios 3-10 cuaderno llamamiento en garantía.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

### Auto de Sustanciación No. 246

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00498-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JUAN DE JESÚS CUMACO MENDOZA  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, la apoderada de la demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 31 de enero de 2020<sup>1</sup> presentó desistimiento de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda, a efecto de que se pronuncie sobre el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO  
Jueza

<sup>1</sup> Folio 84 cuaderno principal



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

### Auto de Sustanciación No. 245

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00018-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NOLBERTO ROJAS PATIÑO  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, la apoderada de la demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 31 de enero de 2020<sup>1</sup> presentó desistimiento de las pretensiones.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).

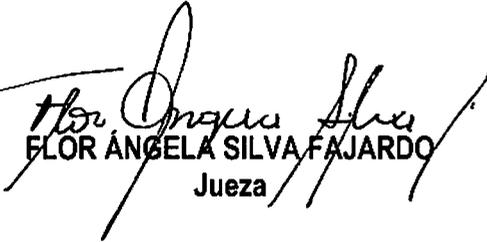
En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda, a efecto de que se pronuncie sobre el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO  
Jueza

<sup>1</sup> Folio 84 cuaderno principal



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación No. 0210**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2014-00224-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** BENJAMIN GUERREO GOMEZ  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el Despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte demandada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ**

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

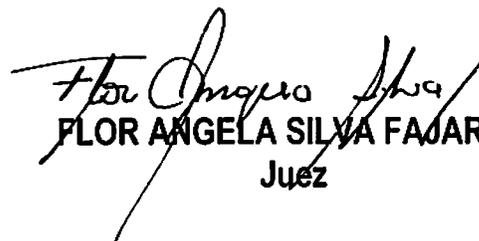
**Auto de Sustanciación No. 0194**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2016-00971-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CARLOS ROJAS BARON  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación No. 0193**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ**

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación No. 0209**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2015-00295-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** FANOR ESPINOSA PEREZ Y OTRA  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ**

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación No. 0208**

**Radicación: 18001-33-33-001-2018-00323-00**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: JAIR ALBEIRO RUIZ FERRER**  
**Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ**

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación No. 0207**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2017-00424-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** GUILLERMO TORRES VARGAS  
**Demandado:** CREMIL

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ**

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

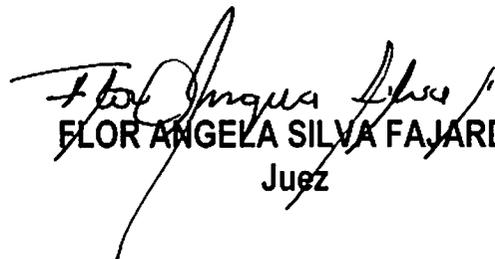
**Auto de Sustanciación No. 0189**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2012-00366-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** EIDER ROJAS MENDEZ  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ**

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación No. 0215**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2016-00456-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LIBARDO VELA HERRERA  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ**

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

### **Auto de Sustanciación No. 0214**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2013-00163-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CARLOS JULIO ESCOBAR RAMIREZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE ALBANIA, CAQUETÁ

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ**

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación No. 0225**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00169-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NOHORA TERESA ESTERILLA VEIRA  
**Demandado:** NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ**

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación No. 0193**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2017-00710-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JOSE GRACIANO RAMIREZ QUITORA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ**

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

### **Auto de Sustanciación No. 0191**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2017-00104-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LEONARDO SERRATO ZUÑIGA  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ**

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación No. 0190**

**Radicación: 18001-33-33-001-2016-00921-00**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: NELSON GUERRERO MONTEALEGRE**  
**Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ**

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

### **Auto de Sustanciación No. 0192**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2017-00064-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ABEL ENRIQUE ATENCIA GALVAN  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ**

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación No. 0219**

**Radicación: 18001-33-33-001-2013-00964-00**  
**Medio de Control: REPARACION DIRECTA**  
**Demandante: JHOAN SEBASTIAN FONSECA RAMOS**  
**Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ**

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación No. 0218**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2017-00039-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** GERNEY DE JESUS BOTERO LADINO  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ**

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

### **Auto de Sustanciación No. 0217**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2017-00726-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** IVAN DARIO NARANJO CALIS  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ**

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación No. 0213**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2015-00204-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ADIELA ANTURI SANCHEZ  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación No. 0216**

**Radicación: 18001-33-33-001-2015-01014-00**  
**Medio de Control: REPARACION DIRECTA**  
**Demandante: GONZALO RODRIGUEZ FLOREZ Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el Despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte demandada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGE LA SILVA FAJARDO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación No. 0195**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2015-00683-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CECILIA REYES LOSADA  
**Demandado:** UGPP

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el Despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte demandada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

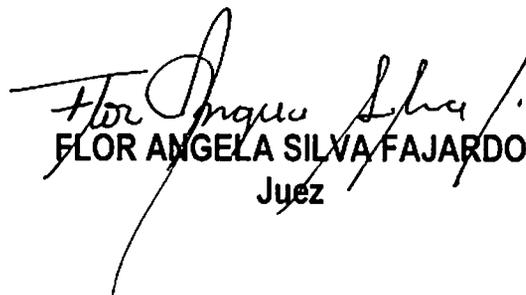
**Auto de Sustanciación No. 0212**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2014-00709-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** HERNAN ALCAZAR JARAILLO  
**Demandado:** CREMIL

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el Despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte demandada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación No. 0211**

**Radicación: 18001-33-33-001-2015-00799-00**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: LUIS EDUARDO SANCHEZ CARRILLO**  
**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el Despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte demandada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
**Juez**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

### **Auto de Sustanciación No. 0237**

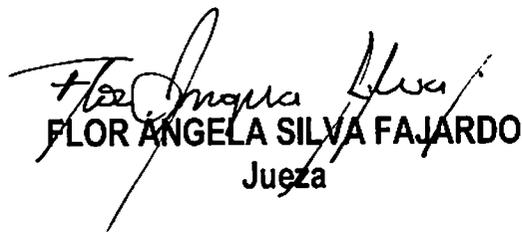
**Radicación:** 18001-33-33-001-2013-00800-00  
**Medio de control:** REPETICION  
**Demandante:** NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**Demandado:** JOSE DAVID ADRID DIAZ

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora, contra la providencia proferida por este despacho judicial el 13 de diciembre de 2019, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Caquetá.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

### **Auto de Sustanciación No. 0236**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2017-00544-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** GUILLERMO HERNANDO ANGARITA ZABRANO  
**Demandado:** NACION-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra la providencia proferida por este despacho judicial el 16 de diciembre de 2019, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Caquetá.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ**

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación No. 0224**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00169-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JHON FREDY GUZMAN CRUZ  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ**

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

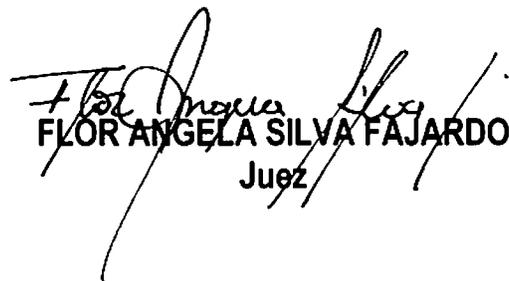
**Auto de Sustanciación No. 0223**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2013-01088-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** OSCAR PERDOMO OSPINA  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ**

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación No. 0222**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2017-00217-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JHON FREDY SOTO  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ**

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación No. 0221**

**Radicación: 18001-33-33-001-2017-00631-00**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante: AURELIO GUAR PAJOY**  
**Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ**

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación No. 0220**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2016-00858-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NESTOR ALFONSO ALBARRACIN JAURGGUI  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, y dado que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho la APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del Código General del Proceso.

Por secretaría expídase con destino a la parte actora, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Juez



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

### Auto de Sustanciación No. 0227

**Radicación:** 18001-33-33-001-2015-00151-00  
**Medio de control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** LETICIA NUÑEZ OSPINA Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA

Revisado el expediente se observa que en audiencia inicial del 12 de enero de 2018<sup>1</sup> se decretaron a favor de la demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA, los testimonios de las señoras LUCRESIA USECHE USECHE, EDILSA STELLA GONZALEZ PALACIOS, MYRIAM RAMIREZ, IRMA MOSQUERA CELIS y MARLENY CUESTA ASPRILLA, y de los menores LEIDY TATIANA CELIS RAIREZ y MARIANA CELIS RAMIREZ, posteriormente en audiencia de pruebas del 20 de noviembre de 2018, se dispuso se justificara la inasistencia de los testigos a dicha diligencia<sup>2</sup>, lo cual no sucedió.

Igualmente se observa que transcurrió en silencio el término de ejecutoria del auto de sustanciación No.0116 calendado 27 de enero de 2020, el cual fue notificado en estado y al correo electrónico de las partes<sup>3</sup>, mediante el cual se puso en conocimiento las respuestas allegadas por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, UNIDAD BÁSICA DE NEIVA<sup>4</sup>, de fecha 12 de septiembre de 2019 y UNIDAD BASICA FLORENCIA<sup>5</sup>, del 10 de enero de 2020, donde dichas entidades informan que no cuentan con perito especialista en ortopedia y traumatología, quien sería el competente para resolver el cuestionario.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRESCINDIR** de los testimonios de las señoras LUCRESIA USECHE USECHE, EDILSA STELLA GONZALEZ PALACIOS, MYRIAM RAIREZ, IRMA MOSQUERA CELIS, MARLENY CUESTA ASPRILLA y de los menores LEIDY TATIANA CELIS RAMIREZ y MARIANA CELIS RAMIREZ; de conformidad a lo establecido en el artículo 218 del C.G.P.

**REDIRECCIONAR** de oficio, la prueba pericial decretada en audiencia inicial del 12 de enero de 2018<sup>6</sup>, ordenando remitir al menor JOEL DAVID CRUZ NUÑEZ, junto con la historia clínica que obra a folios 7 al 25 del cuaderno principal, a la UNIVERSIDAD CES de Medellín, Antioquia, para que absuelva el interrogatorio que se formula a folio 22 del mismo cuaderno; los gastos generados para la práctica de dicha prueba, deberán ser sufragados por la demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA, como parte solicitante. Se requiere al MUNICIPIO DE FLORENCIA, a fin de prestar su apoyo y colaboración para el recaudo de la prueba pericial, so pena de declararse su desistimiento.

**NOTIFÍQUESE**

  
FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO  
Jueza

<sup>1</sup> Folios 229-235 cuaderno principal 2

<sup>2</sup> Folios 252-253 cuaderno principal 2

<sup>3</sup> Folio 267-269 cuaderno principal 2

<sup>4</sup> Folio 262 cuaderno principal 1

<sup>5</sup> Folio 8 cuaderno de pruebas de la parte demandada

<sup>6</sup> Folios 229-235 cuaderno principal 2



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 7 de febrero de 2020

**Auto de Sustanciación No. 0171**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2014-00310-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUIS FERNANDO MOGOLLÓN MORENO  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 5 de diciembre de 2019 que resolvió **MODIFICAR** el numeral 4º de la sentencia proferida el 16 de julio 2018, por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, así:

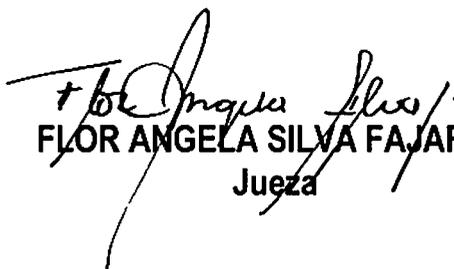
*“(...) CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la CAJA RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reliquidar y pagar en favor del señor LUIS FERNANDO MOGOLLÓN MORENO, la asignación de retiro en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo V del Decreto 1794 de 2000, del inciso 2º del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 y en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, tomando la asignación mensual más el subsidio familiar devengados al momento de su retiro y a éste resultado aplicar el 70%, y a éste adicionarle el treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad que percibía al momento de su retiro desde la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro, 30 de septiembre de 2010.*

*Las sumas liquidadas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a la fórmula consignada en la parte motiva de esta providencia (...).”*

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 7 de febrero de 2020

**Auto de Sustanciación No. 0183**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2016-00955-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUIS EDUARDO BORJA TOVAR  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 21 de noviembre de 2019 que resolvió **MODIFICAR** la sentencia de fecha 30 enero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, la cual quedará así:

*“PRIMERO. - DECLARAR no probada la excepción de correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO. - DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N°. 2015-49886 del 22 de julio de 2015 suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en virtud del cual se negó el reajuste de asignación de retiro del 20%, y el reajuste de la de la prima de antigüedad, por razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.*

*TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- que reajuste la asignación de retiro del señor LUIS EDUARDO BORJA TOVAR, desde el día 30/09/2011, fecha a partir de la cual le fue reconocida su prestación, al 18/04/2018, día anterior a la fecha en la que CREMIL reajustó la misma, reliquidando los siguientes cálculos así:*

*El salario mensual que se debe tomar como base de la liquidación, será el salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%, de conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 y las reglas jurisprudenciales trazadas en la Sentencia de Unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, aclarada y adicionada en providencia del 06 de octubre de 2016.*

*En lo referente a la prima de antigüedad, adiciónese el mismo porcentaje (38.5%) sobre el salario, una vez reajustado en el equivalente al 70%, es decir, en la forma establecida en el artículo 16 del decreto 4433 de 2004, esto es, aplicando el 70% sobre el sueldo básico, y a este resultado se le debe agregar o adicionar el 38.5% de la Prima de Antigüedad, en el entendido, que la prima de antigüedad debe calcularse a partir del valor del ciento por ciento (100%) del salario mensual establecido en la hoja de servicios, a partir del 30 de septiembre de 2011.*

*CUARTO: La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, deberá pagar las diferencias que se generen de la reliquidación de la asignación de retiro a partir del 30 de septiembre de 2011, fecha desde la cual fue reconocida la*



### **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

*asignación de retiro, y deberá indexarlas de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, siempre y cuando no haya realizado el pago generado desde el reajuste efectuado mediante Resolución No. 11899 del 19 de abril de 2018.*

*Las sumas que se reconozcan a favor del demandante serán ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:*

$$R = Rh \times \frac{\text{índice Final}}{\text{índice Inicial}}$$

*En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DAÑE, entre el índice inicial vigente a la fecha en la que debió hacerse el pago.*

**QUINTO:** *NEGAR las demás pretensiones de la demanda.*

**SEXTO:** *Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes del CPACA.*

**SEPTIMO:** *CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada y fijar como agencias en derecho el porcentaje del 4% de lo pedido en el libelo de la demanda a la parte vencida en esta sentencia, de conformidad a lo señalado en el N° 1 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del C.S de la Judicatura.*

**OCTAVO:** *ORDENAR que se expidan con destino a la parte adora, copias de esta decisión junto con las constancias de ejecutoria, en los términos de artículo 114 del CGP, fotocopia del poder con certificación de vigencia, para efectos de obtener su pago, y la devolución que existiere del remanente del depósito para gastos del proceso.”*

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 7 de febrero de 2020

**Auto de Sustanciación No. 0182**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2015-00538-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JOSE MARIA PACACIRA GAMA  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 29 de noviembre de 2019 que resolvió **MODIFICAR EL NUMERAL CUARTO** la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en precedencia, el cual quedará así:

*“CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reliquidar y pagar en favor del señor JOSE MARIA PACACIRA GAMA, la asignación de retiro en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 y en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, tomando la asignación mensual más el subsidio familiar devengados al momento de su retiro y a éste resultado aplicar el 70%, y a éste adicionarle el treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad, la cual deberá tomarse del 100% del salario básico (1 smlmv+ 60%), desde la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro, 28 de septiembre de 2009.*

*Las sumas liquidadas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a la formula consignada en la parte motiva de esta providencia.*

*CONFIRMAR en los demás apartes la sentencia de primera instancia.”*

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 7 de febrero de 2020

**Auto de Sustanciación No. 0188**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2016-00963-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARIA DEL CARMEN SUAREZ ROMERO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 23 de enero de 2020 que resolvió:

***“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia el 22 de enero de 2019 y en su lugar se niegan las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: NEGAR** las súplicas de la demanda.*

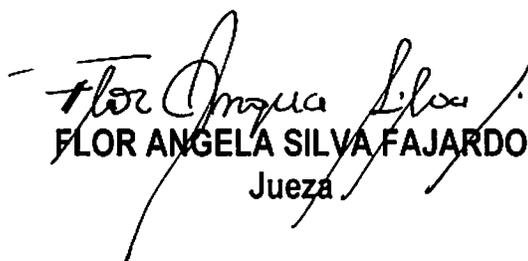
***TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la parte demandante.*

***CUARTO:** En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen.”*

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 7 de febrero de 2020

**Auto de Sustanciación No. 0186**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2015-00436-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUIS ALBERTO SEGURA RODRIGUEZ  
**Demandado:** NACION-MINEDUCACIÓN Y OTRO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 23 de enero de 2020 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2018.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ  
Florencia, 7 de febrero de 2020

**Auto de Sustanciación No. 0187**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2015-00323-00  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUIS ANGEL CUELLAR MURCIA  
**Demandado:** RAFAEL TOVAR POVEDA E.S.E.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 23 de enero de 2020 que resolvió:

***“PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia de fecha 24 de julio de 2.018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** en relación con los haberes salariales y prestacionales causados con anterioridad al 11 de junio de 2.009 bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, con excepción de las cotizaciones al sistema pensional por tener carácter de imprescriptibles, conforme lo expuesto en este proveído.*

***TERCERO.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** de la Resolución N° 1615 del 25 de septiembre de 2.014, en cuanto se negó la existencia de una relación laboral entre el actor y la ESE Rafael Tovar Poveda durante los tiempos comprendidos entre: (i) El 16 de agosto de 2.006 y el 28 de febrero de 2.009. (¡i) El 11 de junio de 2.011 y el 2 de marzo de 2.013, salvo sus interrupciones; de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.*

***CUARTO.- ORDENAR**, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, a la **ESE RAFAEL TOVAR POVEDA - HOSPITAL LOCAL SAN ROQUE** de Belén de los Andaquíes, lo siguiente:*

*Tomar -durante los tiempos comprendidos entre: (i) 16 de agosto de 2.006 y el 28 de febrero de 2.009 y (ii) El 11 de junio de 2.011 y el 2 de marzo de 2.013, salvo las interrupciones presentadas- el ingreso base de cotización (IBC) pensional del señor LUIS ANGEL CUELLAR MURCIA (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, correspondiéndole al demandante acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales; y en la eventualidad de que no los hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía.*

- *El tiempo laborado por el señor LUIS ANGEL CUÉLLAR MURCIA bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios con la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA - Hospital Local San Roque de Belén de los Andaquíes, durante los periodos (i) 16 de agosto de 2.006 y el 28 de febrero de 2.009 y (ii) El 11 de junio de 2.011 y el 2 de marzo de 2.013, salvo las interrupciones presentadas, se deben computar para efectos pensionales.*



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

- Reconocer y pagar a favor del actor los derechos salariales y prestacionales a que hubiere lugar únicamente en relación con el periodo comprendido entre el 11 de junio de 2.011 y el 2 de marzo de 2.013, salvo las pequeñas interrupciones presentadas, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva.

Las sumas que sean reconocidas deberán ser actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del CPACA, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DAÑE y mediante la aplicación de la fórmula de la matemática adoptada por el Consejo de Estado, así:

$$R = Rh. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** de esta instancia a la entidad demandada y en favor de la parte demandante. Para ello se fijan las agencias en derecho en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V. Liquidense por la Secretaría del a quo.

**SEXTO.-** La presente sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en este fallo dentro del plazo indicado en el artículo 192 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al Juzgado de origen para lo que su competencia, previa anotación en el software de gestión.”

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
FLOR ANGELA SILVA FAJARDO  
Jueza



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2.020)

### Auto de Sustanciación No. 185

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00170-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JAIME DE JESÚS ÁVILA RODRÍGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, el demandante JAIME DE JESÚS ÁVILA RODRÍGUEZ mediante escrito radicado el 4 de febrero de 2020<sup>1</sup> presentó desistimiento de las pretensiones en consideración a las directrices dadas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda, a efecto de que se pronuncie sobre el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por el señor JAIME DE JESÚS ÁVILA RODRÍGUEZ.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO  
Jueza

<sup>1</sup> Folio 60 cuaderno principal



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2.020)

### Auto de Sustanciación No. 228

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00387-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ERNESTO ANTURI ROJAS  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, la apoderada del demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 5 de febrero de 2020<sup>1</sup> presentó desistimiento de las pretensiones en consideración a las directrices dadas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda, a efecto de que se pronuncie sobre el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO  
Jueza

<sup>1</sup> Folio 104 cuaderno principal



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2.020)

### Auto de Sustanciación No. 229

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00388-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARINA FUENTES SOTO  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, la apoderada de la demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 5 de febrero de 2020<sup>1</sup> presentó desistimiento de las pretensiones en consideración a las directrices dadas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

{...}

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda, a efecto de que se pronuncie sobre el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO  
Jueza

<sup>1</sup> Folio 106 cuaderno principal



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2.020)

### Auto de Sustanciación No. 230

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00106-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ROSA EDILIA MEJÍA OCAMPO  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, la apoderada de la demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 5 de febrero de 2020<sup>1</sup> presentó desistimiento de las pretensiones en consideración a las directrices dadas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(…)

*“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).*

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda, a efecto de que se pronuncie sobre el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO  
Jueza

<sup>1</sup> Folio 79 cuaderno principal



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2.020)

### Auto de Sustanciación No. 231

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00105-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** VICENTA COTACIO ROJAS  
**Demandado:** NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG

Encontrándose el proceso para audiencia inicial, la apoderada de la demandante, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 5 de febrero de 2020<sup>1</sup> presentó desistimiento de las pretensiones en consideración a las directrices dadas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

**“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda, a efecto de que se pronuncie sobre el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO  
Jueza

<sup>1</sup> Folio 78 cuaderno principal



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2.020)

**Auto Sustanciación N°. 200**

**Radicación : 18001-33-33-001-2018-00693-00**  
**Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante : ALBA NELLY GIRALDO GIRALDO**  
**Demandado : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**

En atención a la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en audiencia inicial del 11 de diciembre de 2019, se **SEÑALA** el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, 07 FEB 2020

**Auto de sustanciación No. 00170**

**Radicación: 18001-33-31-902-2015-00005-00**  
**Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Demandante: MAGNOLIA HIDALGO AGUDELO Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL, MUNICIPIO DE FLORENCIA.**

Estando el proceso a Despacho para fallo<sup>1</sup>, se observa que a folios 285-286 del cuaderno principal 2 obra solicitud presentada por el apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETÁ, en virtud del cual pretende se vincule como litisconsorte necesario a la ASOCIACIÓN JORGE ELIECER GAITAN, por haber sido la persona jurídica que recibió los dineros como contraprestación por la venta de los bienes inmuebles del Condominio El Lago de Florencia. Sin embargo, no se aportó la dirección física ni electrónica, ni el certificado de representación legal de la asociación.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, presentó solicitud de prueba de oficio a fin de que se requiera al Tribunal Administrativo del Caquetá copia del medio de control de nulidad con radicado No. 180012331000-20100033700 adelantado contra el Municipio de Florencia, en el que se pretendía la nulidad de la Resolución 214 de 24 de septiembre de 2008; al respecto, observa el Despacho que la prueba solicitada es conducente y pertinente por lo que se ordenará de oficio.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Previo a decidir sobre la vinculación como litis consorcio de la ASOCIACIÓN JORGE ELIECER GAITAN, se requiere al Municipio de Florencia para que allegue los documentos citados en precedencia y demás necesarios para adelantar el medio de control de reparación directa.

**SEGUNDO.-** Solicitar al Tribunal Administrativo del Caquetá, a costa de la parte demandante, copia íntegra del expediente con radicado No. 180012331000-2010-0033700 adelantado por LUIS ALFREDO CARBALLO contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza

Np

---

<sup>1</sup> 17 248, 308 C.2



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, 7 de febrero de 2020

**Auto de Sustanciación No. 0184**

**Radicación:** 18001-33-33-001-2019-00003-00  
**Medio de control:** ACCIONES POPULARES  
**Accionante:** ALFONSO GUEVARA TOLEDO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ

De la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte accionante, córrase traslado a la entidad accionada por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada y al Ministerio Público.

ORDÉNESE a la secretaria abrir cuaderno separado, en la que obre esta providencia y la solicitud de medida cautelar que se encuentra a folios 13 a 23 del cuaderno principal.

Hecho lo anterior, vuelve el proceso al despacho para decidir respecto de dicha medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia - Caquetá, 07 FEB 2020

**AUTO SUSTANCIACIÓN N°. 00165**

**Radicación : 18001-33-33-001-2019-00865-00**  
**Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Accionante : CARLOS BONILLA PANQUEBA**  
**Accionado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**

Previo a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, el Despacho **DISPONE**: Oficiése a la parte demandada para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión alleguen certificado en el que conste el último lugar donde el señor CARLOS BONILLA PANQUEBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.423.223, prestó sus servicios como soldado profesional del Ejército Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO**  
Jueza